

A R G E N T I N A

“ L A I E Y ”

Julio-agosto-septiembre 1947

MARC Ancel: “LA ORDENANZA DE 2 DE FEBRERO DE 1945 SOBRE LA INFANCIA DELINCUENTE”.

Comienza el autor destacando la importancia de la ordenanza de 2 de febrero sobre toda la anterior legislación francesa, referente a los menores delincuentes. Recoge unos datos estadísticos demostrativos del aumento de la delincuencia infantil en la postguerra de 1914, comparándolos con los recogidos a la terminación de esta última guerra. A tal extremo llegaron las cosas en la actual postguerra, que el Gobierno de Vichy tuvo que dar en 1942 una ley sobre la materia, si bien no llegó a producir los resultados apetecidos, ya que se resentía del espíritu del régimen que la había inspirado y no fueron creados ni los Tribunales ni los centros que en ella se señalaban.

La ordenanza de 1945 introduce numerosas innovaciones sobre los anteriores textos legales que regulaban la materia: Código penal de 1810, Leyes de 1850, 1912 y 1942. Las principales reformas son: 1.º) Consagración del principio de la irresponsabilidad penal del menor delincuente; 2.º) La constitución de verdaderos Tribunales para niños según un sistema enteramente nuevo; 3.º) Concesión de amplios poderes al “Juez de niños”, 4.º) Desarrollo de todas las medidas propias para la reeducación del delincuente joven.

Pasa luego a estudiar cada una de estas reformas e innovaciones en comparación con la legislación anterior, concluyendo con una exposición de las ventajas que la nueva ordenanza reporta, cuyos resultados prácticos aún es demasiado prematuro enjuiciar.

Enero-febrero-marzo 1948

R. AFTALION, Enrique: “EL SABER DE LOS JURISTAS COMO CONOCIMIENTO POR COMPRESION”.

Todo el presente trabajo del profesor Aftalión se reduce a hacer una aplicación al Derecho Penal del método egológico, para el conocimiento de la realidad jurídica.

Para ello parte de científicidad del Derecho como un valor entendido, y por eso mismo el jurista ha de entrar en el fondo de sus actos de conocimiento, planteándose con ello una cuestión de método.

De acuerdo con la escuela egológica, considera al Derecho como un ente cultural—interferencias intersubjetivas—, distinto, por tanto, de los objetos matemáticos y de los naturales. Partiendo de la afirmación de Dilthey de que “la Naturaleza se explica, la vida del espíritu se comprende”, expone en qué consiste esta comprensión, que no es otra cosa que ver el sentido, llegando a la conclusión de que el conocimiento por comprensión es el único con que puede captarse la realidad jurídica. Pero este conocimiento no se agota con saber cuáles fueron las representaciones y cuáles sus motivos. Este sería un mero conocimiento psicológico contra el cual debe el jurista ponerse en guardia. Debemos elevar nuestro conocimiento jurídico al plano de lo valioso. De aquí parte una distinta concepción de la voluntad por parte de los psicólogos y de los juristas: la voluntad jurídica es distinta de la psicológica, siendo la confusión de estos dos conceptos causa de intrincados problemas penales, principalmente en lo que se refiere a la culpabilidad.

El conocimiento por comprensión que ha de emplear el jurista, especialmente el Juez penal, debe ser una comprensión conceptual, frente a la comprensión emocional o sentimental que puede servir para captar otras esferas del hacer humano.

La valoración judicial está condicionada por dos poderosos elementos: de un lado, los preceptos de la Ley, y de otro, el ambiente; porque el Juez no vive en un trasmundo, sino que su existir es un coexistir con los demás en el mundo. Por eso hablamos de una comprensión conceptualmente emocional.

La tesis de que los juristas ejercitan un conocimiento por comprensión conceptual no modifica en nada las facultades judiciales, ni vulnera el principio de la separación de poderes, ni altera la forma tradicional de aplicación de las leyes.

Termina el autor su trabajo con una ojeada al panorama jurídico estadounidense, poniendo de relieve, como moraleja, lo utópico tanto de las teorías totalitarias como de las liberales puras en lo que a la creación y realización del Derecho se refieren, concluyendo con que la auténtica solución se da en una conjugación armónica de ambos ingredientes.

Abril-mayo-junio 1948

CUETO RUA, Julio: “EL RACIONALISMO, LA EGOLOGIA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS”.

Todo el presente artículo es una polémica contra el señor Jiménez de Asúa sobre dos trabajos publicados por éste en esta misma revista acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Incluye el autor a

Jiménez de Asúa entre los racionalistas, poniendo de manifiesto el contraste existente entre el método racionalista y el egológico, único que puede emplearse con fruto en el conocimiento de la realidad jurídica.

Pasa después a examinar la diferencia entre Ciencia del Derecho e historia de la ciencia del Derecho, y a continuación analiza el concepto de persona jurídica a la luz de la egología:

El científico ha de ser un hombre neutral, ha de enfrentarse con la realidad sin prejuicios de ninguna clase, cuidando especialmente de evitar interferencias con conceptos políticos.

Dirige después sus esfuerzos a probar que la egología constituye una escuela de filosofía jurídica, ya que todos sus miembros, impulsados por unos mismos principios, van acumulando un saber coherente.

Termina el autor poniendo de manifiesto la íntima contradicción existente en los dos trabajos del tratadista español, ya que si en el primero de ellos, partiendo del concepto del delito como un hecho antijurídico y culpable, y siguiendo un método racionalista, llega a la conclusión de la imposibilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el segundo entra en el estudio del distinto tratamiento de que es objeto esta responsabilidad en las legislaciones penales vigentes.

CARNELUTTI, Francisco: ¿DERECHO O DELITO DE HUELGA?

El profesor Carnelutti se plantea en este breve trabajo un problema de política legislativa. La huelga, ¿debe ser considerada como un derecho o como un delito? La contestación a este dilema ha sido contradictoria a través de la legislación penal italiana del presente siglo. Al principio, al Código Penal de Zanardelli la consideró como un derecho; posteriormente, el Código Penal Rocco de 1930 la incluye entre los delitos, y en la actualidad, la Constitución de 1948, cambiando de nuevo la situación, abroga el delito y proclama el derecho a la huelga. Ahora se pregunta el autor: ¿cuál de estas dos posiciones supone un avance en la vida del Derecho?

Para contestar a esta pregunta—dice el profesor Carnelutti—es necesario penetrar en la naturaleza de la huelga, que no es otra cosa que una forma de guerra. Prohibir la huelga es tanto como negar el derecho a hacer la guerra. Pero no se trata aquí de una guerra entre pueblos; el pueblo es una, pero no la única forma de colectividad social. Al lado del pueblo está la clase que tiende un vínculo a todos los individuos de la misma profesión, cualquiera que sea su nacionalidad. Cuando los obreros conquistaron la libertad de declarar la huelga, esa libertad significó la libertad de hacer la guerra.

Aspiración de todos es suprimir la guerra y establecer la paz; pero no basta con esto: es preciso que la paz sea justa. Al prohibir la huelga, no se trataba muchas veces de evitar el **combate**, sino que lo que realmente se trataba de evitar era el **debate**, y por eso hubo que reconocerle al obrero el derecho a la huelga como una forma rudimentaria de la lucha

de clases. Hasta aquí, el reconocimiento del derecho a la huelga supone un avance en el camino del derecho hacia la realización de la justicia. La huelga no puede prohibirse mientras no se dé a las partes del contrato de trabajo la posibilidad de lograr, por medio del Juez, el tratamiento de justicia que la otra parte no quiso reconocerle.

La Ley de 3 de abril de 1926, de carácter eminentemente corporativo y no fascista, establecía el proceso colectivo de trabajo, que venía a conseguir por medios pacíficos y jurídicos lo que la huelga se proponía obtener por la coacción. El Código del 30 consideraba a la huelga como una especie del género de delitos conocidos bajo el epígrafe de ejercicio arbitrario de propias razones.

Ahora podemos ya contestar a la duda que nos planteábamos al principio. No la inclusión en el Código penal italiano del delito de huelga, sino su abolición y sustitución por el derecho a la huelga en la Constitución del 48 es lo que constituye un paso atrás en el camino de la historia jurídica, precisamente porque la abolición de este delito lleva consigo la abolición del proceso colectivo de trabajo, que era el verdadero paso adelante. Pero esto no es más que un incidente que siempre son inevitables en todas las revoluciones, y no pasará mucho tiempo sin que resurja, como otras tantas instituciones corporativas; porque, lejos de encontrarse en pugna con el concepto democrático del Estado, representa más bien la forma moderna de resolución democrática de la cuestión social.

C. NUÑEZ, Ricardo: ¿ES PUNIBLE LA HUELGA?

Comienza el autor haciendo un estudio del concepto jurídico de la huelga. Examina el problema del derecho a la huelga desde el punto de vista del Estado autoritario y del democrático.

El derecho a la huelga puede considerarse como un derecho gremial o como un derecho individual; pero en ambos casos el reconocimiento de tal derecho no se opone a que pueda ser regulado y reglamentado.

La violación del estatuto de la huelga podrá tener consecuencias civiles, pero no penales. Lo que sí puede influir en la calificación jurídica de la huelga y volverla punible es la ocasión en que se ejercite ese derecho, siempre que de dicho ejercicio resulte un peligro para la seguridad pública, aunque en este caso no se castigaría la huelga en sí, por lo que ella es, sino por representar un factor, si no intencional, por lo menos consciente, para la producción de un peligro de carácter común.

C. NUÑEZ, Ricardo: LA REFORMA DEL ARTICULO 162 DEL CODIGO PENAL

El presente trabajo se refiere al problema de si, con arreglo al artículo 162 del Código Penal argentino, es punible el llamado "furtum usus".

Hace el autor una revisión del estado de la cuestión en algunas le-

gislaciones, como la de Baviera, Suiza, Dinamarca e Italia. Se extiende después en el estudio de la naturaleza jurídica del "furtum usus", demostrando su impunidad con arreglo a la nueva redacción del art. 162.

José M.^a NAVARRETE
*Profesor Ayudante de la Cátedra
de Derecho Penal de la Univer-
sidad de Valladolid.*

"REVISTA PENAL Y PENITENCIARIA"

Enero-diciembre de 1944 (1)

Dr. Alfredo J. MOLINARIO, Director del Instituto de Altos Estudios Penales y Criminología de la Universidad de La Plata y Profesor titular de Derecho Penal y Régimen carcelario en la misma Universidad: "DISCURSO INAUGURAL DEL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS PENALES Y CRIMINOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA", pág. 1.

Comienza el profesor Molinario resaltando la intensa y segura vocación que se advierte, en las clases ilustradas, por el estudio del derecho en la República hermana, lo que ha determinado un gran progreso en la bibliografía jurídica, haciendo que la producción doctrinal se suceda rápidamente desde el gran tratado a la monografía.

Nos dice que este progreso incesante de la ciencia jurídica produce, como consecuencia, la imperiosa necesidad de la especialización, necesidad que se ha tenido ocasión de experimentar, antes que en ninguna otra rama de la legislación, en el Derecho penal tanto sustantivo como adjetivo. Y esto es así "porque en la administración de la justicia sancionadora se hallan comprendidos los más altos valores creados por el espíritu humano en su milenaria evolución: la libertad y el honor".

A continuación, pasa a hacer constar la necesidad imperiosa de que aquellas personas que están llamadas a intervenir en la administración de la justicia en lo criminal: jueces, ministerio público, letrados, etc., no solamente conozcan la ley, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación comparada ya que así no podrán cumplir "su misión casi divina, si al propio tiempo no poseen las disciplinas que tienden al conocimiento, cada vez más profundo y más científico, del hombre y de su conducta individual y social".

Las investigaciones que tienen por objeto el conocimiento del hombre se realizan en distintas disciplinas cuya enseñanza no se imparte en las Facultades de Derecho, "produciéndose una sensible deficiencia en la formación de aquellos de nuestros juristas que sientan vocación por la magistratura penal o por el ejercicio de la profesión en el foro respec-

(1) Aunque con fecha del año de 1944, esta revista es reciente, por estar normalizando su publicación.